



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDWAR GEORGE SANTANDER
CHIPANA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 27 de junio de 2019

La resolución recaída en el Expediente **02728-2017-PA/TC**, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional, está conformada por el voto en mayoría de la magistrada Ledesma Narváez, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 –cuarto párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular de la magistrado Ramos Núñez y de los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, convocados, sucesivamente, para componer la discordia surgida en autos.

S.


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDWAR GEORGE SANTANDER
CHIPANA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDWAR GEORGE SANTANDER
CHIPANA

4. En el caso de autos, el actor cuestiona que, pese a no haber sido comprendido en el proceso penal, en la sentencia condenatoria de conformidad contra el autor del delito de contrabando (fojas 11), se dispuso el decomiso definitivo del vehículo marca Hyundai, modelo Starex, de placa de rodaje A9J-744, de fabricación del año 2009, utilizado para cometer el delito, el cual es de su propiedad y que le alquiló al condenado sin saber que iba a ser utilizado con dicha finalidad. Ante ello, a efectos de solicitar que se dejara sin efecto el decomiso definitivo, presentó un escrito de nulidad de dicho extremo de la sentencia, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 26 (fojas 17); posteriormente presentó una solicitud de desafectación de vehículo que también fue declarada improcedente por medio de la Resolución 4 (fojas 19). Por último presentó una solicitud de corrección de la sentencia de conformidad, la cual se declaró inadmisibles a través de la Resolución 8 (fojas 20). Alega afectación al derecho de propiedad.
5. Se advierte de autos que la resolución que cuestiona el recurrente es la sentencia de conformidad, puesto que dicha resolución dispuso el decomiso definitivo del vehículo. Ahora bien, aun cuando el demandante no fue parte del proceso y por ello no se le notificó de dicha resolución, se conoce que se enteró del contenido de la resolución por lo menos en el mes de mayo de 2015, fecha en que interpuso su pedido de nulidad del decomiso definitivo. Entonces, como interpuso la presente demanda de amparo el 11 de agosto de 2016, habría transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, y por tanto es extemporáneo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
ÉDWAR GEORGE SANTANDER
CHIPANA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por las posiciones de mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en el sentido de que el presente recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De autos se advierte que con fecha 21 de agosto de 2014, el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata emitió sentencia de conformidad contra Juan Surco Quispe por delito de contrabando, imponiéndole 3 años, 8 meses y 23 días, además de quince mil soles de reparación civil. Adicionalmente, se dispuso el decomiso efectivo de la camioneta rural marca Hyundai de placa A9J-744, que es de propiedad del recurrente.
2. Si bien al recurrente no se le notificó la citada resolución al no ser parte del proceso penal, sí es cierto que tuvo conocimiento de la misma aproximadamente en mayo de 2015. Ello se confirma por el hecho que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata con fecha 4 de mayo de 2015 emitió la Resolución 26 que declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por el recurrente contra la sentencia de conformidad de fecha 21 de agosto de 2014, en el extremo que dispone el decomiso efectivo del vehículo de su propiedad.
3. Sin embargo, recién formuló su demanda de amparo con fecha 11 de agosto de 2016, esto es, más de un año después de emitida la Resolución 26 que rechazó su solicitud de nulidad. En ese sentido, habría transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que su demanda es extemporánea.
4. En consecuencia, opino que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S. 
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque considero que corresponde admitir a trámite la demanda para que se realice un análisis sobre el fondo de la controversia. Estas son las razones de mi discrepancia.

El recurrente señala que con fecha 10 de noviembre de 2012 alquiló su vehículo a don Juan Surco Quispe para ser utilizado en el transporte de aceite de soya. Posteriormente tuvo conocimiento de que dicha persona fue intervenida por transportar mercadería sin contar con la documentación para su importación. De esta manera, se dispuso el decomiso definitivo de su vehículo (Expediente 00049-2013-42-2701-JR-PE-02).

Ante ello, con fecha 3 de marzo de 2015 el recurrente interpuso un recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia de conformidad de fecha 21 de agosto de 2014 que dispuso el decomiso definitivo, y solicitó se ordene la devolución de su vehículo, ya que él no formaba parte del proceso. Sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2015. Con posterioridad realizó diversos pedidos solicitando la desafectación del bien, la corrección de la referida, y la restitución del vehículo a su favor, pedidos que fueron desestimados.

En primera instancia, el Primer Juzgado Mixto de Tambopata, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2016, declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la misma fue presentada fuera de plazo, conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, criterio que fue confirmado en segunda instancia por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Discrepo del criterio recogido, ya que en el presente caso el recurrente no forma parte del proceso penal en cuestión, por lo cual los efectos de la sentencia no le resultan oponibles. De este modo, estaríamos frente a actos que configuran una afectación continua del derecho a la propiedad del recurrente, por lo cual el plazo aplicable para la interposición de la demanda se deberá computar desde el momento en que estos actos hayan cesado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, cabe destacar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la propiedad incluye la potestad de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. De este modo, la judicatura constitucional tiene la obligación de resolver la presente controversia, ya que esta reviste relevancia constitucional y requiere un análisis de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

Por tales motivos, mi voto es porque se declare la **NULIDAD** de la resolución 6, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y de la Resolución 2, de fecha 19 de agosto de 2016, y **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda, incorporándose al proceso constitucional en calidad de terceros al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia cuestionada, y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarsino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02728-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDWAR GEORGE SANTANDER

CHIPANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por el magistrado Ramos Núñez, puesto que también considero que la demanda de amparo debe ser **ADMITIDA** a trámite, toda vez que los hechos expuestos inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL